



Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rodrigo Jairo Bastidas Romo, a través de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda declarativa verbal de revocatoria de donación en contra de las señoras Rosa Aida y Alicia del Socorro Bastidas Cabrera, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Consideraciones.

1º. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

2º. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión,

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que TODOS los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

3º. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor total de los inmuebles objeto de las donaciones de las que se pretende la revocatoria - escrituras públicas No. 1638 del 21 de abril de 2010² y 2832 del 4 de junio de 2005³, conforme dichos documentos, el valor de los actos jurídicos allí dispuestos, arroja un total de \$123.909.500 y no a \$1.194.745.500, como lo

² Fls 15 a 18 Demanda

³ Fls 22 a 25

indica la parte actora en el correspondiente acápite, sin que se fundamente cuál es el sustento para determinar dicha cuantía, pues corresponde entonces el valor contenido en aquellos documentos y no el avalúo comercial que pretende hacer valer; así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del *sub examine*, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 s.m.l.m.v. pero no así los 150 s.m.m.l.v, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial,

Lo anterior, toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, el cual se señala en la escritura como vecinos de esta ciudad, para la parte pasiva de esta litis así como también se concluye de la dirección para notificaciones que informa la parte actora, lo que hace inferir no solo con ello sino también con el lugar de notificaciones informada por la demandante, que es en esta localidad donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión.

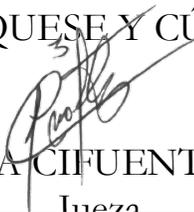
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR de plano por falta de competencia por factor objetivo, la demanda verbal de revocatoria de donaciones, interpuesta por RODRIGO JAIRO BASTIDAS ROMO, a través de apoderada judicial legalmente constituida, en contra de las señoras ROSA AIDA Y ALICIA DEL SOCORRO BASTIDAS CABRERA, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, por intermedio de Oficina judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en Estados de 30 de octubre de 2020.